



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50 001 33 31 007 2015 00560 00
TRÁMITE: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
SOLICITANTE: MARÍA ORFELINA DÍAZ DE RAMOS
REQUERIDO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-
CASUR-

Se ocupa este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, de decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 85 Judicial I Administrativa de Bogotá, entre MARÍA ORFELINA DIAZ DE RAMOS y la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR- a través de sus respectivos apoderados.

ANTECEDENTES

Aduce el apoderado que al señor MANUEL HORACIO RAMOS RAMOS, se le reconoció asignación de retiro a partir de 10 de enero de 1979 y en el año 2014 después de su muerte, se reconoció a la señora MARÍA ORFELINA DÍAZ DE RAMOS como beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro.

Por tal motivo, acude la peticionaria a esta figura, con el propósito de obtener el reajuste de la Asignación de Retiro, de la cual es beneficiaria, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor durante los años 1997 a 2004, y la reliquidación desde 1997, como también la indexación de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte de la respectiva liquidación.

PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 85 Judicial I Administrativa de Bogotá, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- La parte convocante aporta en la solicitud de conciliación, los siguientes documentos:
 1. Poder otorgado por la señora MARÍA ORFELINA DÍAZ DE RAMOS al Doctor LUIS CARLOS HERRERA GALLARDO, con presentación personal (fol. 10).
 2. Copia de la petición con radicado 017613, realizada por señor MANUEL HORACIO ROMERO ante CASUR (fl. 12-13).

3. Copia del oficio de fecha 18 de mayo de 2006 con radicado OJURI. 3415, suscrito por el Director General de CASUR (fl. 14-16).
 4. Copia de la Resolución 2994 del 15 de mayo de 2014, por medio de la cual se reconoció la sustitución de la asignación de retiro de la actora a partir de 01 de enero de 2014 (fol. 17-19).
 5. Copia de la Resolución 0583 del 13 de febrero de 1979, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro al señor MANUEL HORACIO RAMOS RAMOS (fl. 20-21).
 6. Copia autentica de la hoja de servicios No. 2354, perteneciente al señor MANUEL HORACIO RAMOS RAMOS (fl. 22-23).
 7. Solicitud de Agencia Especial, de fecha 28 de agosto de 2015 (fl. 24-25).
 8. Agencia Especial No. 2329 de fecha 3 de septiembre de 2015 (fl. 26).
- Pruebas allegadas durante el trámite de la conciliación prejudicial:
 1. Poder otorgado por a la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR, a la Doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ, con presentación personal (fol. 32).
 2. Certificación expedida por la secretaria del comité de conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, donde se establecen las condiciones para llegar a un acuerdo conciliatorio extrajudicial en IPC (fol. 36).
 3. Tabla comparativa entre pago con sistema de oscilación y reajuste con IPC desde 1997-2015, porcentaje IPC para los años 1996-2014, liquidación del IPC desde el 24 de agosto de 2011 hasta el 7 de octubre de 2015, correspondiente a la señora MARÍA ORFELINA DIAZ DE RAMOS en el que aparecen consignados los porcentajes que le aplicaron a la convocante para reajustar su prestación durante los años objeto de reclamación, expedida por la Grupo Negocios Judiciales de la entidad convocada (fol.37-43).

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho al análisis de los antecedentes y el diligenciamiento de lo actuado, considerando los siguientes aspectos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155-2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo.

Los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial han sido reiterados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, así:

- "-Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación." ¹

Aunado a lo anterior, señala la Alta Corporación que en la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación está en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Del mismo modo, el Consejo de Estado², en reciente jurisprudencia cambio su postura frente la negativa de aprobar parcialmente acuerdos conciliatorios, argumentando que en estos *"el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio"*.

De modo que, los Administradores de Justicia ahora tienen la posibilidad de abordar cada uno de los puntos del acuerdo conciliatorio e impartir su aprobación sobre aquellos que cumplan con los requisitos, dejando fuera del acuerdo los que afectan su validez, para que sean sometidos a un nuevo acuerdo conciliatorio o traídos a la Jurisdicción, para que sean objeto de pronunciamiento por el Juez, dentro del proceso judicial.

Así las cosas, se procede al análisis de los presupuestos enunciados en el entendido que con la falta de uno solo de ellos el Juez se ve impedido para impartir su aprobación total o parcial.

En primer lugar, se advierte que el asunto de que trata la conciliación extrajudicial que se revisa, se refiere a derechos esencialmente económicos, y aunque fueron objeto del acuerdo derechos irrenunciables, puesto que se trata del reajuste de la Asignación de Retiro, tales derechos no fueron afectados, pues el capital se acordó pagar en el 100% de ellos.

Ahora, frente a la oportunidad de presentar la demanda, debe decirse que como quiera que se trata de una reclamación sobre una prestación periódica, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º literal c) del artículo 164 de C.P.A.C.A., y teniendo en

¹ Auto de 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).- Actor: Paulo Cesar Rincón Linaje. Ddo: Municipio de Turbaco.

² Consejo de Estado. Sala Plena. Sección Tercera. MP. ENRIQUE GIL BOTERO. 24 de noviembre de 2014. Rad: 7001-23-31-000-2008-00090-01(37747)

cuenta que el medio de control que procedería en el evento que la parte interesada acudiera a la vía jurisdiccional es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, aquella no se encuentra sometida a un término de caducidad.

En relación con la debida representación de la entidad convocada y la facultad para conciliar, observa el Despacho que a folio 32 obra el poder otorgado por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a la Doctora MARISOL VIVIANA USAMÀ HERNÁNDEZ, a quien se le otorgó de manera expresa la facultad para conciliar.

Por último, obra la Certificación³, en la que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional da cuenta que tal corporación mediante acta 15 del 28 de septiembre de 2015, autorizó conciliar en el presente asunto, a la cual anexa la liquidación del IPC⁴ desde el 24 de agosto de 2011 hasta el 7 de octubre de 2015, teniendo en cuenta los siguientes valores:

- Capital: Se reconoce en un 100%
- Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.
- Pago de intereses: El pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la presentación de la providencia que aprobó el acuerdo, sin lugar al pago de intereses.
- El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.

Luego en tal sentido, no se presenta algún reparo con la representación judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y su facultad para conciliar que le fue expresamente conferida.

Lo propio ocurre con la representación de la convocante, pues la señora MARÍA ORFELINA DÍAZ DE RAMOS otorgó poder al Doctor LUIS CARLOS HERRERA GALLARDO portador de la Tarjeta Profesional No. 144.876, del Consejo Superior de la Judicatura, a quien facultó expresamente para conciliar, según se ve a folio 10 del expediente, por tanto, no existe reparo alguno frente a la representación del apoderado en este asunto.

Asimismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que la convocante siendo persona natural le es inherente dicha capacidad; mientras la misma capacidad de quien representó en el trámite a la entidad convocada se encuentra demostrada con el original de la constancia suscrita por la Secretaría del Comité de Conciliación aportada, en la que se fijan las condiciones para conciliar por la suma que efectivamente fue objeto de acuerdo.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes y traído a este Juzgado para su control de legalidad no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por las probanzas que se aportaron a la actuación, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En el *sub-lite* se observa que la conciliación materia de análisis versó sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante con base en el IPC por los años 1997 a 2004, razón por la cual este Despacho recuerda que conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en su Sección Segunda⁵, los miembros de la fuerza

³Ver folio 36

⁴Ver folio 35-48

⁵ Ver, entre otras, sentencia SECCIÓN SEGUNDA EN PLENO del 17 de mayo de 2007. C.P. JAIME MORENO GARCÍA. Rad. 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05). Actor: José Jaime Tirado Castañeda. Ddo: CASUR; y sentencia del 15 de noviembre de 2012. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CREMIL.

pública tienen derecho a que sus asignaciones de retiro y pensiones, durante los años 1996 a 2004, sean reajustadas como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 para los pensionados en general.

Ello por cuanto a pesar que dicho personal se rige por unas normas especiales que prevén el principio de oscilación como mecanismo de mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y las pensiones, y conforme al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 están exceptuados del Sistema de Seguridad Social Integral; la ley 238 de 1995 autorizó para que a los sectores exceptuados de dicho sistema se les aplicara el beneficio consagrado en el citado artículo 14 de aquella ley, es decir, que sus pensiones se reajustarían con fundamento en las variaciones del IPC del año anterior.

Beneficio que rigió hasta que entró en vigencia el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 que retomó el principio de oscilación como método de reajuste de las asignaciones de retiro y las pensiones del personal de la fuerza pública.

Aclarado lo anterior, en el caso particular tenemos que el convocante solicitó el reajuste y reliquidación de su asignación de retiro con fundamento en el método del IPC, desde 1997 hasta 2004, así como el pago de las diferencias que surjan de tal reliquidación.

Para tal efecto, se tiene demostrado que efectivamente el señor **MANUEL HORACIO RAMOS RAMOS** en vida ostentó la calidad de retirado de la Policía Nacional, en el grado de Agente (fol. 22), y que se le reconoció asignación de retiro a partir del 10 de enero de 1979, mediante Resolución 0583 del 13 de febrero de 1979 (fol. 20-21).

Así mismo, mediante resolución 2994 de fecha 15 de mayo de 2014 (fl.17-19), CASUR reconoció la sustitución de la asignación de retiro a la señora **MARÍA ORFELINA DÍAZ DE RAMOS**, en calidad de cónyuge supérstite del extinto Agente retirado RAMOS.

De igual forma, a folio 37-43 se allegó liquidación del IPC desde el año 1997 a 2015 donde se evidencia el valor de la asignación de retiro pagada a la convocante y el porcentaje de incremento que fue aplicado por los años 1997, 1999 y 2002 el cual una vez confrontado con la tabla de variación porcentual del IPC consultada en el página oficial del DANE⁶, arrojan diferencia así:

AÑO	AUMENTO APLICADO	IPC AÑO ANTERIOR	DIFERENCIA
1997	18.87%	21.63%	2.76%
1999	14.91%	16.70%	1.79%
2002	6.00%	7.65%	1.65%

De esta comparación, resulta evidente que hubo unas diferencias en detrimento del beneficio consagrado por la ley 238 de 1995 y que fue referida en el marco teórico atrás explicado, no obstante, y con el fin de remediar esta situación, la convocante solicitó a la entidad que procediera al reajuste conforme correspondía, según petición presentada el 22 de febrero de 2006 y que obra a folio 12-13, frente a lo cual obtuvo como respuesta una negativa mediante oficio de fecha 18 de mayo de 2006 con radicado OJURI.3415.

Ahora bien, las partes acordaron que se reconocería el 100% de la obligación y el 75% de la indexación de aquella suma de dinero, la cual se pagará dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago, tiempo durante el cual no se pagarán intereses, así mismo, se acordó que los valores objeto del acuerdo conciliatorio estarían sujetos a la prescripción cuatrienal, la cual se empezaría a contar teniendo en cuenta la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General, esto es 24 de

⁶ www.dane.gov.co

agosto de 2015, pues a pesar que se presentó petición de fecha 22 de febrero de 2006, la misma no se tuvo en cuenta, por cuanto había pasado un lapso superior a 4 años quedando sin efectos la interrupción de la prescripción.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes estuvo acorde con los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y el Despacho encuentra que la existencia de la obligación a cargo de la entidad convocada y a favor de la convocante, quedó debidamente demostrada, así como que se tuvo en cuenta la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, norma aplicable al grado del convocante y vigente para las anualidades objeto de reclamación, aunado a que éste renunció al 25% de la indexación y a los intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago, derechos éstos que no se encuentran cobijados por la irrenunciabilidad de que trata el artículo 53 de la C.P.

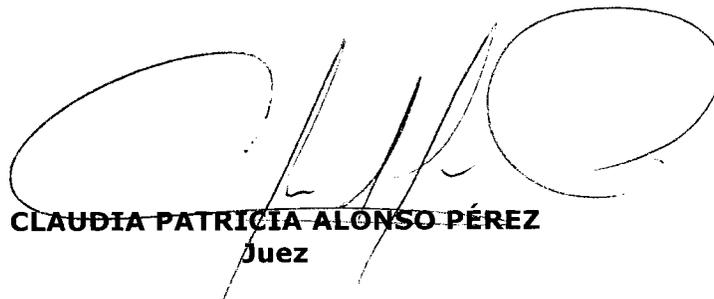
Por tanto, como lo conciliado se ajusta a las pruebas aportadas, no se observa un menoscabo al patrimonio público, razón por la cual resulta procedente impartir la APROBACIÓN al acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **APROBAR** la Conciliación Extrajudicial celebrada el 7 de octubre de 2015, entre el apoderado de la señora MARÍA ORFELINA DÍAZ DE RAMOS y el apoderado de LA CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL ante la Procuraduría 85 Judicial I Administrativa de Bogotá, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.
- TERCERO:** En firme la presente providencia, dese cumplimiento a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., para lo cual se expedirá copia del acta de conciliación y de esta decisión, conforme al artículo 114 del C.G.P.
- CUARTO:** En firme la presente providencia, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Juez

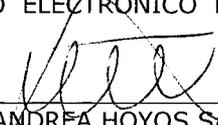
AG



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **3 de diciembre de 2015** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO **No. 069 del 4 de diciembre de 2015**.



ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria

